

REGLAMENTO (CEE) N° 746/92 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1992

por el que se fijan los anticipos relativos a las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar para la campaña de comercialización 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen las normas para la aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 886/91⁽⁴⁾, establece la fijación, antes del 1 de abril, y la percepción, antes del 1 de junio siguiente, de las cantidades unitarias que deberán pagar los fabricantes de azúcar, y los fabricantes de isoglucosa, en concepto de anticipo sobre las cotizaciones a la producción para la campaña de comercialización en curso; que el cálculo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, conforme al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1443/82, conduce a una cantidad superior al 60 % de las cantidades máximas contempladas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que, en este caso, según el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1443/82, conviene fijar las cantidades unitarias para el azúcar en el 50 % de las cantidades máximas consideradas y, en lo que respecta a la isoglucosa, fijar la cantidad unitaria del anticipo en el 40 % de la cantidad unitaria de

la cotización a la producción de base calculada para el azúcar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades unitarias contempladas en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1443/82, quedan fijadas, para la campaña de comercialización 1991/92:

- a) en 0,530 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) en 9,939 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como anticipo sobre la cotización B para el azúcar B;
- c) en 0,424 ecus por 100 kilogramos de materia seca como anticipo sobre la cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

(3) DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

(4) DO n° L 90 de 11. 4. 1991, p. 15.